

08/12/2023 12:34 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

VISTOS: En calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Guano, nombrada mediante acción de personal número 7880-DNTH-2015-SBS, con fecha 08 de Junio del 2015, suscrito por la Econ. Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura, sustanciada la Audiencia Constitucional Pública, en la causa No. 06308-2023-00714, una vez que se hizo conocer a las partes la sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente la decisión sobre el

caso, conforme lo dispone el Art. 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al amparo de lo dispuesto en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedo a dictar SENTENCIA ESCRITA, en los siguientes términos: I. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN.- Accionante: A fs. 04 y escrito de fojas 07 de autos comparece ante la Administración de Justicia Constitucional, el señor Fernando Ramiro Pumalema Vaca, consignado sus datos generales a presentar demanda de garantías jurisdiccionales en contra de: Accionados: 1.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, en las personas: Lic. Oswaldo Estrada Avilés, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guamote; y, el Dr. Víctor Hugo Erazo, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano. 2.- De conformidad a lo establecido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado, por ser el legitimado pasivo una institución pública se ha contado en la causa con el Director Regional De La Procuraduría General Del Estado, quien ha sido notificado en legal y debida forma. Garantía jurisdiccional incoada: Acción de Acceso a la Información Pública. II. ANTECEDENTES.- 2.1. Fundamentos de hecho: Conforme a lo narrado por el accionante en su demanda, a lo expuesto en la audiencia, y en base a los medios probatorios, se sintetiza lo siguiente: a) Que con fecha 28 de marzo de 2019 suscribe el contrato de consultoría: "ESTUDIO DE REHABILITACIÓN ARQUITECTÓNICA DE LA IGLESIA LA MATRIZ NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN. UBICADA EN LA CALLE CRISTÓBAL COLÓN No. 514 LA AV. 20 DE DICIEMBRE Y CALLE GARCÍA MORENO, PARROQUIA LA MATRIZ, CANTÓN GUANO, PROVINCIA DE CHIMBORAZO", signado con el Código CDC-GAD-CG-002-2019, entre el GADM-CG y el Arq. Fernando Pumalema. b) Que mediante petición escrita con fecha 10 de Octubre de 2023, solicitó al GAD Municipal del cantón Guano, a través del señor Alcalde, se le confiera copia certificada, en formato físico, de todo el expediente administrativo del referido contrato de consultoría. c) Que la información solicitada ha sido generada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, por tanto se trata de una entidad pública, se encuentra en poder del sujeto obligado y generada con recursos del Estado, por tanto es obligación de toda autoridad pública y de la entidad poseedora del a información entregar la misma cuando se solicite, lo cual no ha sucedido. 2.2. El accionante a través de su defensor técnico Dr. Cristian Orozco, en audiencia manifiesta que: "Cabe destacar lo que establece el numeral 1 del Art. 11 de la Constitución de la República en el que claramente establece que el estado el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución al hablar del estado involucra tanto a las instituciones públicas como es el GAD Municipal del cantón Guano así como los órganos jurisdiccionales, en ese escenario dentro del amplio catálogo que establece nuestra Constitución contamos con el derecho al acceso a la información pública contemplada en el numeral 2 del Art. 18 de la Constitución de la República que establece con claridad que todas las personas en forma individual o colectiva tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o entidades privadas que manejen fondos públicos o realicen funciones públicas lo cual es concordante con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en su texto dice que el derecho a la información cumple el derecho a la información pública comprende el derecho a buscar acceder, solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar , procesar y reutilizar, distribuir toda información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica de Transferencia y Acceso a La Información Pública para aquello la norma infra constitucional ha establecido la forma en la que se ha sometido a este derecho, y conforme el Art. 32 de la Ley Orgánica de Transferencia y Acceso a La Información Pública nos dice que este derecho se hace efectivo a través de una petición; a través de una petición que debe cumplir con ciertos requerimientos conforme dicho artículo esto es los requisitos son la identificación de la persona solicitante dos la información de contacto para recibir notificaciones, tres la descripción precisa de la información solicitada y cuatro que el solicitante debe especificar en la forma en la que debe ser entregada esto es de manera física o digital y para el efecto una vez hecha esta solicitud conforme el Art. 34 la información o la contestación de dicha petición debe ser realizada en el plazo o en el plazo de 10 días conforme el Art. 34 y que puede ser prolongado siempre y cuando la institución pública requerida justifique dicha prórroga de plazo y efectivamente el hoy accionante a través de petición realizada el 10 de octubre del 2023 dirigida al Lic. Oswaldo Estrada Alcalde del cantón Guano suscrita por el accionante de manera clara y cumpliendo los requisitos del Art. 32 de la Ley Orgánica de Transferencia y Acceso a La Información Pública solicitan en el numeral 1 una copia certificada en formato físico de todo el expediente administrativo del contrato de consultoría NÚMERO CDC-GADM.CG-002-2019 estudio de rehabilitación arquitectónica de la iglesia la matriz nuestra señora del Carmen ubicada en la calle Cristóbal Colón número 514 la Avenida 20 de Diciembre y calle García Moreno parroquia la matriz cantón Guano provincia de Chimborazo qué obra a fs. dos del expediente judicial y que para efectos de contradicción me permito poner

en conocimiento de la otra parte dicho esto, hasta la presente fecha ya han transcurrido el plazo establecido en el Art. 34 no hemos recibido contestación alguna tampoco se ha realizado la disposición de prórroga por los cinco días que establece la Ley es decir no se han dado no se ha garantizado el derecho al acceso a la información y precisamente por ello es que el constituyente al establecer una garantía específica para garantizar este derecho es que ha desarrollado la garantía jurisdiccional y acceso a la información pública y que conforme el Art. 91 tiene precisamente el objeto de garantizar el acceso a ella cuando ha sido negada o expreso tácitamente o cuando no ha sido proporcionado o cuando ha sido proporcionado no sea completo en el presente caso no ha sido proporcionada no ha sido contestada nuestra petición lo cual también es concordante con el Art. 36 de la Ley Orgánica de Transferencia y Acceso a La Información Pública que en su parte pertinente dice denegación de la información la denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud por parte de los sujetos obligados en disposición de la presente dará lugar a la gestión oficiosa así como a la acción constitucional dispuesta en la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional es decir que ante el incumplimiento de la entidad accionada corresponde presentar la presente acción de protección con la cual hemos comparecido a la presente audiencia dicho esto también cabe manifestar que la Corte Constitucional en la sentencia número 2366 - 18 - EP/ 23 en su párrafo 54 dice con claridad la legislación ecuatoriana ha identificado qué información pública es aquella que se produce en entidades públicas que esté en poder de dichas entidades que se ha generado con recursos públicos esta información se rige por el principio de publicidad en virtud de la cual por regla general toda la información que esté en manos de cualquier servidor público sin importar su nivel es pública por lo tanto cualquier persona puede requerir dicha información y esta debe entregarse sin que sea necesario acreditar interés alguno o justificar su pedido , en consideración de todo aquellos hemos demostrado que existe una petición que cumplió con los requerimientos de la norma constitucional no ha sido contestado por la entidad accionada por lo tanto se ha vulnerado el derecho al acceso a la información pública conforma el numeral dos del Art. 18 de la Constitución de la República en tal virtud solicito se declare la vulneración de dicho derecho y como medida de reparación solicitamos que se disponga la entrega de la copia certificada de todo el expediente de contrato de estudio de rehabilitación arquitectónica de la iglesia la matriz nuestra señora del Carmen signado con el código CDCGADM-CG-002-2019 a costa de los accionantes ya que no nos han proporcionaron dicha información de la misma forma solicito que como medida de reparación también se ofrezca las disculpas públicas debidas a través de uno de los mayores diarios de circulación en la provincia de Chimborazo y sin perjuicio de las demás medidas de reparación que usted considere pertinentes a fin de que estos hechos no vuelva a ocurrir" 2.3. Derechos constitucionales que considera vulnerados: El accionante considera vulnerados los siguientes derechos constitucionales: El derecho al acceso a la información pública previsto en el Art. 18.2 de la Constitución de la República. 2.4. Pretensión o hecho que exige: a) Que se declare la vulneración de su derecho al acceso a la información pública. b) La entrega inmediata de la copia certificada, en formato físico de todo el expediente que contiene el proceso administrativo del contrato de consultoría. c) Que los legitimados pasivos ofrezcan disculpas públicas por los actos violatorios de derechos perpetrados en su contra. 2.5. Declaración del legitimado activo: El numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como requisito para impulsar este tipo de acciones que la parte accionante deberá realizar una "Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia." Requisito que en la especie se ha cumplido conforme consta en la demanda. 2.6. Contestación de los Accionados.- En la audiencia pública, los personeros del GAD Municipal del cantón Guano a través de su defensora Dra. Mishell Valdivieso Rosero ha manifestado, en lo principal: "(...) Comparezco el día de hoy para en base a lo que determina el Art. 18 del numeral 2 de la Constitución del cual establece claramente que todas las personas de forma individual y colectiva tienen derecho a la información pública en este caso cabe recalcar que dentro del proceso de consultoría que hace mención la parte accionada se llevó a cabo en el año del 2019 al cambio de administraciones ha sido digámoslo así casi dificultoso encontrar toda la documentación puesto que al transcurrir los años se han venido agregando más documentación a la misma, por lo que hasta encontrar toda la documentación nos hemos demorado pero al día de hoy ya contamos con toda la documentación por lo tanto solicito en mi intervención la parte de las copias de todo el proceso sea por costos procesales del accionante puesto que por el momento no contamos con lo necesario para brindarle las facilidades y en ningún momento se le ha vulnerado el acceso a la información puesto que la justificación que traigo el día de hoy en colación es por el cambio de administración eso nada más tengo que alegar, la documentación la tienen en original" 2.7. Audiencia pública.- Conforme el Acta Resumen que consta a fs. 27 a 28 del expediente, se llevó a cabo la audiencia pública, en esta diligencia tanto el accionante como la entidad accionada han

manifestado lo detallado en los numerales anteriores de la presente Sentencia; se ha dado paso a las réplicas y finalmente se han revisado las pruebas que han aportado las partes. Agotada la sustanciación de la causa; para resolver se considera: III. CONSIDERACIONES.- 3.1. Competencia.- El acto de autoridad pública no judicial que el accionante considera violatorio de sus derechos constitucionales, ha surtido efecto en este cantón Guano; por ello, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Guano, es competente para conocer y resolver la presente causa según lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución de la República en relación con los artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 7, 156, 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial. 3.2. Debido Proceso.- La demanda ha sido admitida al trámite previsto en el Capítulo Primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dado el carácter informal de la acción, cumpliendo las disposiciones comunes sobre las garantías jurisdiccionales previstas en el artículo 86 y 169 de la Constitución de la República, en la sustanciación se ha ofrecido un procedimiento sencillo, rápido y eficaz; no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan causar la nulidad de este proceso, en consecuencia, se lo declara válido. 3.3. Legitimación activa.- El artículo 10 de la Constitución de la República consagra que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Por tanto, al manifestar el accionante que el principal derecho que considera vulnerado es el acceso a la información pública, es titular de dicho derecho y se encuentra legitimado para accionar por lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución: Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución” Esto, en relación con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: “Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce”. 3.4. Naturaleza Jurídica, Alcance y Efectos de La Acción De Acceso A La Información Pública. i. El numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República establece: “... todas las personas tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información, excepto en los casos expresamente establecidos en la ley...”. ii. Adicionando criterios jurídicos Convencionales se debe señalar que la Carta Democrática Interamericana acentúa que el ejercicio efectivo de la democracia y su importancia para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas, se logra a través de los componentes fundamentales, como son: (i) la transparencia de las actividades gubernamentales; (ii) la probidad de las autoridades; (iii) la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; (iv) el respeto por los derechos sociales; y, (v) la libertad de expresión y de prensa[1]. iii. Bajo este contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH. sostiene: “... el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.”[2] iv. En relación con el alcance de este derecho, la Corte Interamericana, ibídem, considera: “...que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla...”[3] v. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, cuyos acuerdos han sido uniformes sobre la importancia de acceder a la información pública y la necesidad de su protección, como un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, la transparencia y la correcta gestión pública enfatizando que en un sistema democrático

representativo y participativo, la ciudadanía debe ejercer sus derechos constitucionales a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.[4] vi. Del antecedente expuesto se tiene que los elementos subjetivos esenciales de la acción de acceso a la información pública son los siguientes: "(i) Titular del derecho: toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información, tal y como lo establece el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, no hace falta acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado. Asimismo, el ejercicio de este derecho incluye el derecho a divulgar la información, en el sentido de que circule en la sociedad para que ésta pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. (ii) Sujeto obligado: los obligados a proporcionar el acceso a la información pública son todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Inclusive, quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten recursos públicos, en nombre del Estado, respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas"[5] 3.5. Objeto de la Acción de Acceso a la Información Pública. i. El Art. 47 de la LOGJCC, determina el objeto y ámbito de protección del referido derecho así prevé: "Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado el acceso físico a las fuentes de información ..." significa entonces que "... (i) La información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; (ii) la información que el Estado produce o que está obligado a producir; (iii) la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y, (iv) la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones."[6] ii. En efecto, este derecho no es absoluto, por ende, está sujeto a limitaciones en cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad.[7] 3.6. La Prueba en Garantías Constitucionales. i. Previamente se debe señalar que las pruebas son el medio de convicción del juez sobre los hechos; son actos de los partes destinados a convencer al juez de la verdad de un hecho afirmado por ellas. La determinación de la obligación de probar se hace según el principio de pruebas judiciales denominado carga de la prueba, que se puede sintetizar así: -onus probando incumbit actoris, reus in excipiendo fit actor-. ii. Michelle Taruffo alude a la prueba como medio para establecer la verdad de los hechos, y afirma que la decisión judicial debe basarse en una reconstrucción verdadera de los hechos de la causa. Así resulta evidente que con el término prueba se hace referencia "al conjunto de los elementos, de los procedimientos y de los razonamientos por medio de los cuales aquella reconstrucción es elaborada, verificada y confirmada como verdadera. Se trata de valorar la prueba a partir de la selección e interpretación de los elementos cognoscitivos que proporcionan los medios de prueba y aquellos que tengan sentido de acuerdo a criterios aceptables de conocimiento puedan ser usados como base para inferencias en las que se articula el razonamiento del juez"[8] iii. Como es entendido, la actividad probatoria se encuentra inmersa dentro de la actividad procesal, por ello, si la última está sujeta al principio de legalidad, claramente la rendición, recepción y apreciación de las pruebas se rige por el mismo principio. Por ello las partes dentro de un proceso tienen el derecho a rendir pruebas valiéndose de todos los medios probatorios existentes. La única limitación es que las pruebas sean aportadas conforme a la Constitución y la ley. Si bien es cierto, el debido proceso cuenta con una serie de garantías mínimas, entre ellas cabe considerar a la prueba como un elemento indispensable del procedimiento racional y justo, tanto más que la Constitución de la República en el Artículo 76, ordena que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las garantías básicas previstas en el numeral 7, de la Norma Suprema, es decir las garantías jurisdiccionales denominada acción de protección perfila un nuevo derecho, exige un discurso jurídico diferente al tradicional y obliga a manejar una racionalidad progresista. Consagrado el amparo de derechos bajo la denominación de protección en forma apropiada en la Constitución del Ecuador en el 2008 plantea situaciones muy especiales, siendo fundamental que la argumentación y motivación de la resolución debe fundarse en el acervo probatorio agregado al expediente y no en el mero convencimiento o discrecionalidad del Juez o Tribunal que conozca la causa. iv. Dentro de la presente acción en audiencia se ha presentado y practicado prueba documental la misma que debe ser valorada tomando en cuenta que la misma es: "Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho". v. Sobre la carga probatoria: "La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señala.[9]". vi. Sobre la inversión de la Carga de la prueba, el artículo 16

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba." (...) "La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia...", frente a esto el artículo 86 numeral 3 de la Constitución República del Ecuador reza: "(...) Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública no demuestre lo contrario o no suministre información (...)", y que: [...] Las reglas de la sana crítica son reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso. Este artículo no contiene, entonces, una regla sobre valoración de la prueba sino un método para que el juzgador valore la prueba. El juzgador de instancia para llegar al convencimiento sobre la verdad o falsedad de las afirmaciones de las partes concernientes a la existencia de una cosa o a la realidad de un hecho, puede libremente acoger elementos de prueba aportados por el actor y, asimismo, desestimar elementos de prueba aportados por el demandado. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para rehacer la valoración de la prueba realizada por el tribunal de instancia ni para pedirle cuenta del método que ha utilizado para llegar a esa valoración que es una operación netamente mental [...] [10] Tomando lo dicho como referencia para establecer y valorar la prueba aportada por los intervinientes en esta acción constitucional.

3.6.1 El legitimado activo, ha presentado como prueba documental: a) Oficio constante de fojas 2 de autos, de fecha 10 de Octubre de 2023. 3.7. Análisis de los derechos constitucionales que, según el accionante se han vulnerado.- i. Previo al pronunciamiento respecto de la procedencia de la pretensión planteada mediante esta acción ordinaria constitucional debemos recordar que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho al Debido Proceso: "En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas..."; en su numeral 7, que incluye un amplio catálogo de principios, entre los cuales tenemos el literal l), que ordena el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos y en caso de no estar debidamente motivadas dichas resoluciones, serán consideradas nulas. En aplicación de la norma constitucional transcrita es obligación constitucional motivar la sentencia por tanto corresponde a Autoridad, que debe resolver el caso, la valoración de la prueba aportada por los intervinientes, considerando los hechos fácticos que subyacen en la demanda a fin de emitir la decisión determinando si el derecho de acceso a la información pública ha sido vulnerado, según afirma el accionante; al efecto, se plantea el siguiente problema jurídico: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, a decir del accionante Fernando Ramiro Pumalema Vaca ¿ha vulnerado el derecho de acceso a la información pública al no haber entregado la documentación solicitada en el plazo de 10 días, conforme se establece en el Art. 34 de la ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública? ii. De conformidad a los hechos fácticos que antecede presentados por el accionante, corresponde en primer orden, recordar que el Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley", disposición constitucional recogida en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que regula respecto al Objeto y ámbito de protección de la acción de acceso a la información pública; en este contexto fáctico y jurídico, la Juzgadora conoce que el accionante Fernando Ramiro Pumalema Vaca, mediante oficio recibido en la entidad accionada con fecha 10 de Octubre del 2023, las 15h09, dirigido al Licenciado Oswaldo Estrada, Alcalde del cantón Guano, solicitó lo siguiente: "(...) Amparado en lo que disponen los artículos 32, 33 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio de la presente petición, solicito se sirva disponer se me confiera copia certificada de la siguiente información pública: 1. Una copia certificada, en formato físico, de todo el expediente administrativo del contrato de consultoría No. CDC-GADM-CG-002-2019 "ESTUDIO DE REHABILITACIÓN ARQUITECTÓNICA DE LA IGLESIA LA MATRIZ NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN. UBICADA EN LA CALLE CRISTÓBAL COLÓN No. 514 LA AV. 20 DE DICIEMBRE Y CALLE GARCÍA MORENO, PARROQUIA LA MATRIZ, CANTÓN GUANO, PROVINCIA DE CHIMBORAZO" iii. Continuando con el análisis es importante advertir que, durante el desarrollo de la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria Constitucional, la entidad accionada a través de su defensa técnica indica que: "Comparezco el día de hoy para en base a lo que determina el Art. 18 del numeral 2 de la Constitución del cual establece claramente que todas las personas de forma individual y colectiva tienen derecho a la información pública en este caso cabe recalcar que dentro del proceso de consultoría que hace mención la parte accionada se llevó a cabo en el año del 2019 al cambio de administraciones ha sido digámoslo así casi dificultoso encontrar toda la

documentación puesto que al transcurrir los años se han venido agregando más documentación a la misma, por lo que hasta encontrar toda la documentación nos hemos demorado pero al día de hoy ya contamos con toda la documentación por lo tanto solicito en mi intervención la parte de las copias de todo el proceso sea por costos procesales del accionante puesto que por el momento no contamos con lo necesario para brindarle las facilidades y en ningún momento se le ha vulnerado el acceso a la información puesto que la justificación que traigo el día de hoy en colación es por el cambio de administración eso nada más tengo que alegar, la documentación la tienen en original" iv. Ahora bien, ante la circunstancia producida en la Audiencia pública, corresponde entonces dilucidar si existió la vulneración del derecho alegado; en esta consideración es importante señalar que el Art. 18 de la Constitución de la República dispone: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley (...)", norma constitucional que se recoge en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Art. 32: "Solicitud y Contenido.- La solicitud de información puede ser presentada por medio físico o electrónico y deberá contener lo siguiente: 1. Identificación de la persona solicitante; 2. Información de contacto para recibir notificaciones; 3. Descripción precisa de la información solicitada; y, 4. El solicitante deberá especificar en su petición, el tipo de formato físico o digital, en el que desea que se le haga la entrega de la información solicitada"; y el Art. 34 ibídem establece: "Plazo.- Toda solicitud de acceso a la información pública deberá ser respondida en el plazo de diez (10) días, que puede prorrogarse por cinco (5) días más, por causas debidamente justificadas e informadas a la persona solicitante" v. Si bien es cierto que la entidad accionada en audiencia indica que tiene en ese momento el original de la documentación requerida, sin embargo de lo cual, se observa que la Institución accionada en la persona de sus representantes legales, no entregó la información requerida en la temporalidad legal establecida en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, esto es, en el plazo perentorio de DIEZ días, incumplimiento que obligó al accionante plantear la presente acción constitucional de acceso a la información pública en fecha 09 de Noviembre del 2023, es decir, luego de haber discurrido casi TREINTA DIAS, de presentada la petición ante la hoy entidad accionada, además se verifica que del expediente NO existe constancia procesal debidamente actuada por la legitimada pasiva de haber dado respuesta a la solicitud presentada el 30 de octubre del 2023; es evidente entonces que, los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guano, provincia de Chimborazo, inobservaron lo previsto en la normativa constitucional y legal referida en líneas ut supra, siendo su obligación constitucional y legal cumplir con lo solicitado por el peticionario y en virtud de ello debió contestar la petición dentro del plazo perentorio legal fijado en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, siendo además que la petición del legitimado activo cumplió con los requisitos previstos en el Art. 32 ibídem, tenía derecho a recibir respuesta aspecto que no ha ocurrido, razón por la cual es por demás extemporánea la pretensión de los personeros del GAD Municipal del cantón Guano que en audiencia el señor Fernando Pumalema obtenga las copias certificadas que solicitó a su costa. vi. Concluyendo, en atención a los hechos fácticos descritos; a la documentación de fojas 2 y de conformidad a la normativa constitucional y legal invocada y transcrita en su parte pertinente al caso sub lite, esta Autoridad considera que el argumento alegado por el accionante sobre la existencia de vulneración del derecho del acceso a la información pública, requerida; la misma no fue atendida de forma oportuna y dentro del plazo establecido en el Art. 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por el contrario ante el incumplimiento de la disposición legal transcrita, el accionante se ha visto obligado a plantear la acción de acceso a la información pública, a fin de conseguir que la entidad accionada de respuesta a su pedido. vii. El Art. 36 ibídem, respecto a esta falta de contestación dispone: "La denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud por parte de los sujetos obligados en disposición a la presente Ley, dará lugar a la gestión oficiosa, así como a la acción constitucional dispuesta en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y acciones legales, de las cuales se crea asistido, a fin de ejercer y garantizar el cumplimiento de sus derechos; sin perjuicio de las responsabilidades a las que haya lugar. viii. De allí que, en el caso in examine, la entidad accionada a más de haber denegado el derecho de acceder a la información pública garantizada en la Constitución de la República (Arts. 18 y 91) y Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información, (Art. 34) al no haber entregado respuesta en forma oportuna a la petición del accionante, sea concediéndola, o indicando la imposibilidad o cualquier otra explicación que mereciera la petición, transgredió así el derecho de acceder a la información pública requerida por el legitimado activo, más, la parte accionada pretende en audiencia justificar su incumplimiento entregando la documentación solicitada en original para que sea el accionante quien obtenga las copias certificadas requeridas, confirmando con dicha actuación lo alegado por el legitimado activo. IV. DECISIÓN Por lo argumentado, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 75, 76, 85, 86, 91, 168, 169, 172, 173 de la Constitución de la República en relación a los artículos 2, 3, 4, 7, 8, 14, 15, 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se expide la siguiente sentencia: 1.- ACEPTAR la Acción de Acceso a la Información Pública planteada por el señor FERNANDO RAMIRO PUMALEMA VACA en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano. 2.- DECLARAR vulnerado el derecho de acceso a la información pública toda vez que no fue contestada la petición del ahora accionante en plazo legal y perentorio establecido en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información. 3.- Conforme lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como medidas positivas de restitución de los derechos vulnerados, se dispone: a) Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano en el término improrrogable de cinco días a partir de esta Sentencia entregue a su costa, copias debidamente certificadas del contrato de consultoría descrito a fojas 2 de autos. b) Que el Licenciado Oswaldo Estrada, titular del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guano, provincia de Chimborazo, ofrezca disculpas públicas al accionante a través de la página web o portal informático de la entidad accionada, refiriendo que las disculpas públicas son en razón de haber inobservado lo dispuesto en el Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador, e inaplicado lo previsto en el Art. 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública c) Que los señores Representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guano, provincia de Chimborazo en coordinación con la Defensoría del Pueblo del cantón Riobamba, en un plazo de ocho días, se capaciten respecto a los principios y derechos establecidos en la Norma Suprema así como en la norma infra constitucional que regula el derecho de acceso a la información pública. d) Que la/el Delegado de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Chimborazo, realizada la capacitación dispuesta, que antecede se sirva informar respecto a su cumplimiento. De acuerdo a lo establecido en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone oficiarse una vez ejecutoriada la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo; a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de la misma por parte de la entidad accionada. EJECUTORIADA esta Sentencia, por medio de Secretaría, cumplidas las formalidades de ley, remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispone el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE con la sentencia a las partes procesales intervinientes en el proceso. Conforme lo dispuesto en el Art. 12 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos; Art. 2 del Reglamento para la fijación de costas procesales para quién litigue en forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad; Arts. 4 numeral 3; 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se califica el ejercicio de la acción y/o contradicción como abusivo, malicioso, temerario o desleal, en virtud de lo cual no procede la condena en costas. Incorpórese al proceso el escrito presentado por los señores Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Guano, con lo que se legitima la intervención de la Abg. Samantha Mishelle en audiencia constitucional. Actúe el Abg. Néstor Osorio en calidad de secretario titular del despacho. Notifíquese. ^ Carta Democrática Interamericana aprobada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2001 en el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones celebrado en Lima, Perú. ^ Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C Nº. 151, párr. 86. ^ Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C Nº. 151, párr. 45. ^ Resolución AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003 sobre "Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia"; Resolución AG/RES. (XXXIV-O/04) de 8 de junio de 2004 sobre "Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia"; Resolución AG/RES. 2121 (XXXV-O/05) de 7 de junio de 2005 sobre "Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia"; y AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006 sobre "Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia" ^ Alcance del artículo 47 de la LOGJCC. Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73º Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutive 2. ^ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Especial para la Libertad de Expresión. 30 de diciembre de 2009, párr. 21. ^ Información reservada.- Para los efectos de la presente Ley se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a lo siguiente: 1. Planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2. Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contrainteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional, declarado mediante estado de excepción por esa causa, conforme a la Constitución de la República del Ecuador; 3. La información sobre la ubicación del material bélico, cuando esta no entrañe peligro para la ciudadanía; 4. Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; 5. Información que reciban las instituciones del Estado,

expresamente con el carácter de reservado o confidencial, por otro u otros sujetos de derecho internacional, siempre que, en ponderación de los derechos fundamentales, no se sacrifique el interés público; y, 6. Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información. ^ Lo que Michele Taruffo nos dejó: Reflexiones sobre la valoración de la prueba, la búsqueda de la verdad y el proceso desde una perspectiva epistemológica. Ed. IUS 360, diciembre 11, 2020. ^ Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Quito, 8 de septiembre de 2003, Página 4165. ^ Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 5. Quito, 31 de enero de 2001, página 1244.